

Dagua, 18 de febrero de 2019

Señor
JAIRO RAMIREZ ADARVE
Carrera 3 No. 3-61
Municipio de Yotoco - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

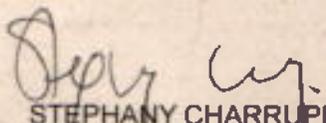
Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido de la Resolución 0760 No 0761 - 001312 "POR LA CULA SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 28 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Así mismo se informa, que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Atentamente,



STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
Anexo lo enunciado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Juridico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2019 dirigido a los señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____ Municipio de _____ el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devólución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Archivese en: 0743-039-002-452-2018



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 0 0 1 3 1 2 DE 2018

(28 DIC. 2018)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 16 de noviembre mediante oficio radicado CVC No. 849202018, funcionarios adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Departamento De Policía Valle, dejaron a disposición material incautado mediante visitas de control realizadas en la Vereda Honda Zona rural del Municipio de Buga, en la cual fueron capturados dos personas, dejadas a disposición de la Fiscalía URI del Municipio de Tuluá Valle, dicho material forestal consistía en lo siguiente:

- 1.5 metros cúbicos de madera clase Guácimo.
- 60 bultos de Carbón Vegetal.
- 01 Motosierras marca STIHL 656 color naranja, serie 180151326.
- 01 Motosierras marca STIHL 656 color naranja, serie 180268842.
- 01 Motosierras marca STIHL 656 color naranja, sin serie.

Que dicho material forestal y elementos fue decomisado a los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.691.094, JOHN EDINSON LASSO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cédula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No.12.971.571 y ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.489.734.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

Que el 16 de noviembre de 2018 se expide concepto técnico por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras, referente al decomiso de material forestal y elementos, realizado por la Policía Nacional.

Que el 26 de noviembre de 2018, mediante memorando 0743-849202018, expedido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, se terminó dar traslado a la totalidad de la documentación obrante en el expediente identificado con número 0743-039-002-452-2018, debido a que el lugar de ocurrencias de los hechos coordenadas N03-50,32.31", W076°28,20.4, se encuentra ubicado en el sector rural del Municipio de Yotoco, área que hace parte de la jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

En concordancia con lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, profirió el AUTO "Por Medio Del Cual Se Remite Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental Por Carencia De Jurisdicción" del 03 de diciembre de 2018, en el cual se resolvió remitir el expediente bajo el radicado 0743-039-002-452-2018.

Que el 28 de diciembre de 2018, se realizó el traslado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, del material forestal consistente en 60 bultos de carbón vegetal equivalentes a 10 m³ y 1.5 m³ aproximadamente de la especie GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*).

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001312

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

"Artículo 196: se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar; entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.



Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a;

a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...).*

Artículo 240.- En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a) (...)

b) (...)

c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

"Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

1. **Artículo 31:** numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 85. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001312

Página 5 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO 87. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.*

ARTICULO 89. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- c) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización."*

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogó y compiló el decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que de otro lado, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio, preceptúa:



"Artículo 12° las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de hecho, la realización de una actividad, la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

(...)

"Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

(...)

"Artículo 38° Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma."

Que analizada la situación y aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de 60 bultos de carbón vegetal equivalentes a 10 m³ y 1.5 m³



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **0 0 1 3 1 2** DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

aproximadamente de la especie GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*), especies encontradas en el predio ubicado en la zona rural del municipio de Yotoco, coordenadas No. 03°50'32.31, W 076°28'20.4, cabe manifestar que las actividades de aprovechamiento no cuentan con autorización otorgada por esta autoridad ambiental, ni cuenta con Salvoconducto Único Nacional para movilizar productos forestales, ni permiso para emisiones atmosféricas, en el caso de la producción del carbón vegetal.

Que en relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.691.094, JOHN EDINSON LASSO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cédula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No.12.971.571 Y ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.489.734; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley 1 333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, determina:



Formulación de Cargos: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental Competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra los señores contra de los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.691.094, JOHN EDINSON LASSO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cédula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No.12.971.571 y ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.489.734; por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que con la conducta de los señores contra de los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JAIRO RAMIREZ ADARVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.691.094, JOHN EDINSON LASSO GUACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cédula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No.12.971.571 y ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.489.734, consistente en movilizar productos forestales sin el respectivo salvo conducto único de movilización y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 –Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, en aras de tomar medidas para proteger la flora silvestre, señala:

"Artículo 196: se tomaran las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razón de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perturbar, entre las que se encuentra...c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

001312

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 9 de 14

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a;

a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; (...)*

Artículo 223: *Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 240.- *En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados."*

Que el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

ARTICULO 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTICULO 85. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 87. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.*

ARTICULO 89. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

ARTICULO 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

c) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*"

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogó y compiló el decreto 1791 de 1976, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, Corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente codificado como 0743-039-002-452-2018, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos.

.-Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089449 del 19 de noviembre de 2018.

.- Concepto técnico de proceso sancionatorio del 16 de noviembre de 2011. Suscrito por funcionarios de la CVC -Dagua.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25° - Descargos. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°: - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1 333 de 2009, la corporación Autónoma regional del valle del cauca -CVC- es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este (E), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JOH EDINSON LASSO GUACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.156.094, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cedula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No.12.917.571, ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.734 y JUAN DAVID RAMIREZ identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0 0 1 3 1 2

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

tarjeta de identidad No. 1.115.064.025, como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva, consistente en:

- - DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de 60 bultos de carbón vegetal equivalentes a 10 m³ y 1.5 m³ aproximadamente de la especie GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*), las cuales eran transportadas sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, así mismo de tres (03) Motosierras marca STIHL 656 color naranja, serie 180151326, marca STIHL 656 color naranja, serie 180268842, marca STIHL 656 color naranja, sin serie.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia del vivero Municipal de Dagua Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055, CRISTIAN ANDRES ZAPATA QUIRUBINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.157.856, JOH EDINSON LASSO GUACA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.521.602, JOSE VICENTE ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.156.094, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cedula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No.12.917.571, ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.489.734 y JUAN DAVID RAMIREZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.115.064.025, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

1.116.156.948, PABLO RAMON REYES ZAMBRANO identificado con la cédula de extranjería No. 131254846-2, DUVERNEY RAMIREZ ARCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.132, MANUEL JESUS RIVERA ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.571 y ESTIBEN DAVID CHINDICUE VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.489.734 a quienes se le encontró los productos forestales movilizados sin amparo legal alguno, objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo; el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: realizar aprovechamiento forestal y movilización de 1.5 m³ aproximadamente de la especie GUACIMO (*Guazuma ulmifolia*) y 60 bultos de carbón vegetal equivalentes a 10 m³ contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 Artículos 196, 200, 223, 240; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.3 y lo dispuesto en el ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca. ARTICULOS 8, 82, 85, 87, 93.

ARTICULO CUARTO: DESCARGOS. Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4.2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0743-039-002-452-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.4: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. -Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761
PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

DE 2017 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA

ARTICULO SEPTIMO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

28 DIC. 2018

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMIR CHAVARRO SALCEDO (E)

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.

Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este.